



Expediente N° 500013153001 2023 00086 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. El demandante deberá aportar el certificado especial de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-96848 (predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado el lote cuya usucapión aquí se pretende), o informar si está en trámite la entrega de dicho certificado, pues nada dijo sobre ello y solo allegó el otro certificado simple de libertad y tradición del bien; lo anterior en procura de que la demanda se dirija en contra de todas las personas que tengan derechos reales sobre el inmueble objeto de prescripción.
2. Para efectos de determinar la competencia de este Estrado por el factor cuantía, deberá aportarse el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-96848 (predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado el lote cuya usucapión aquí se pretende), tal como lo enseña el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
3. Según dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual prevé que debe indicarse *"lo que se pretenda expresado con claridad y precisión"*, ajústese las pretensiones del libelo indicándose la extensión y los linderos del predio de menor y mayor extensión cuya usucapión se pretende. Por ende, deberá señalar de manera precisa los linderos del predio de mayor y menor extensión sobre el que pretende se declare su pertenencia. Recuérdese que son las pretensiones aspecto fundamental al momento de proferir sentencia.
4. Aclare y adecue el libelo, y si hay lugar a ello allegue el poder judicial conferido al abogado EDGARDO NIEBLES OSORIO por parte del señor CELESTINO RIVERA PERDOMO, pues el mencionado profesional del derecho manifestó que actúa en causa propia en el presente asunto, y aduce también hacerlo en nombre del señor RIVERA PERDOMO, reclamando a favor de ambos una cuota parte correspondiente al 30% del bien con matrícula inmobiliaria No. 230-96848, empero, no allegó el poder judicial conferido por Rivera Perdomo para iniciar la presente acción en su nombre.

Además deberá aclarar el demandante EDGARDO NIEBLES OSORIO, porque aduce en el encabezado de la demanda que actúa en nombre propio y *"como tercero en el proceso de la referencia"*.



5. Adecue el acápite de notificaciones del libelo en el sentido de señalar los datos de notificación de ambos extremos procesales (demandantes y demandado), de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de señalar "[e] lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)" (se subraya).

6. Conforme lo enseña el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., adecúese y adiciónese los hechos de la demanda para:

- i) Establecer los actos de posesión que ha ejercido sobre el inmueble objeto de litigio.
- ii) Si lo que pretende es una suma de posesiones de su antecesor, deberá identificar la persona que le antecedió y describir los actos que aquel ejerció.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 26 de mayo de 2023 se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA